

El error del Nuevo Código Procesal Penal de Tucumán: la libertad asistida puede llevarnos a resultados absurdos

Por Agustín Eugenio Acuña ¹

Resumen: *Cuando el Nuevo Código Procesal Penal de Tucumán (NCPPT) reguló el trámite de la libertad asistida, incurrió en un error que puede llevar a resultados absurdos para aquellos a quienes se les deniega y vuelven a pedirla. El texto sugiere una modificación para dar coherencia al código y evitar la necesidad de interpretaciones que salven los absurdos.*

Palabras clave: Libertad asistida – Tucumán – Ejecución.

I.- Introducción

En estas breves líneas, quiero destacar que cuando el Nuevo Código Procesal Penal

de Tucumán (NCPPT) reguló el trámite de la libertad asistida, incurrió en un error que puede llevarnos, si se aplica literalmente, a resultados absurdos para aquellos a quienes se les deniega y vuelven a pedirla. Expongo un proyecto de modificación para dar coherencia al código y evitar la necesidad de interpretaciones que salven la aplicación literal de una norma errónea.

II.- Aclaración sobre los términos que usados

En el art. 351 del NCPPT² se ha dispuesto que cuando se solicite la libertad anticipada de la Ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad (LEPPL), el régimen a aplicar es el mismo que el de la libertad condicional. Vamos a ver qué se quiso decir.

- a. La libertad anticipada no existe
Primero hay que decir lo obvio y es que la libertad anticipada no existe. En la LEPPL el instituto “libertad anticipada” no existe. O al menos, no con ese nombre. Lo que existe es la libertad asistida que prevé el egreso anticipado del interno unos seis (art. 54 de la LEPPL³) o tres (art. 54 de la

² Art. 351.- Libertad anticipada. Cuando se solicite la libertad anticipada por aplicación de la Ley Nacional N° 24.660, se observarán iguales disposiciones a las establecidas para la sustanciación de la libertad condicional.

³ ARTICULO 54. — La libertad asistida permitirá al condenado sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal, el egreso anticipado y su reintegro al medio libre seis meses antes del agotamiento de la pena temporal. El juez de ejecución o juez competente, a pedido del condenado y previo los informes del organismo técnico-criminológico y del consejo correccional del establecimiento, podrá disponer la incorporación del condenado al régimen de libertad asistida. El juez de ejecución o juez competente podrá denegar la incorporación del condenado a este régimen sólo

¹ Doctor en Humanidades, Área Derecho (2019). Magíster en Dirección y Administración de Empresas (2012). Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo, con carácter itinerante, con jurisdicción territorial en los Centros Judiciales Concepción y Monteros (2017). Defensor Subrogante del Equipo Operativo de Ejecución del Centro Judicial Concepción (2019-2021). Correo electrónico: agustin.eugenio.acuna@gmail.com

LEPPL según la Ley 27.375⁴) meses antes del agotamiento de la pena. Si aplicamos una

excepcionalmente y cuando considere, por resolución fundada, que el egreso puede constituir un grave riesgo para el condenado o para la sociedad.

⁴ ARTICULO 54. — La libertad asistida permitirá al condenado por algún delito no incluido en el artículo 56 bis y sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal, el egreso anticipado y su reintegro al medio libre tres (3) meses antes del agotamiento de la pena temporal. En los supuestos comprendidos en el artículo 56 bis se procederá de acuerdo con las disposiciones del 56 quáter.

El juez de ejecución o juez competente, a pedido del condenado y previo los informes del organismo técnico-criminológico y del Consejo Correccional del establecimiento, podrá disponer la incorporación del condenado al régimen de libertad asistida siempre que el condenado posea el grado máximo de conducta susceptible de ser alcanzado según el tiempo de internación. El juez de ejecución o juez competente deberá denegar la incorporación del condenado a este régimen si se encontrare comprendido en las excepciones del artículo 56 bis. El juez de ejecución o juez competente deberá denegar la incorporación del condenado a este régimen cuando considere que el egreso puede constituir un grave riesgo para el condenado, la víctima o la sociedad. En los casos de las personas condenadas por los delitos previstos en el artículo 128 tercer párrafo, 129 segundo párrafo y 131 del Código Penal, antes de adoptar una decisión, el juez deberá tomar conocimiento directo del condenado y escucharlo si desea hacer alguna manifestación. También se requerirá un informe del equipo interdisciplinario del juzgado de ejecución y se notificará a la víctima o su representante legal, que será escuchada si desea hacer alguna manifestación. El interno y la víctima podrán proponer peritos especialistas a su cargo, que estarán facultados para presentar su propio informe.

Al implementar la concesión de la libertad asistida, se exigirá un dispositivo electrónico de control, el cual sólo podrá ser dispensado por decisión judicial, previo informe favorable de los órganos de control y del equipo interdisciplinario del juzgado de ejecución.

interpretación literal de la norma, el art. 351 del NCPPT carece de aplicación práctica. En efecto, manda a aplicar unas disposiciones a un instituto inexistente. Esa sería la primera interpretación. Por supuesto, drástica y absurda, pero interpretación al fin, claramente literal, que no nos llevaría a ninguna parte. Por eso debe ser descartada.

b. La libertad anticipada es la libertad asistida

La alternativa a la interpretación drástica es entender que la referencia a la “libertad anticipada” debe leerse como “libertad asistida”. De hecho, así se ha venido aplicando en el foro tucumano. Sin embargo, ello no está exento de problemas y de conclusiones absurdas en el supuesto central de su denegación, como veremos a continuación.

III.- La norma con el error en cuestión

Habiendo determinado que el art. 351 del NCPPT manda a aplicar las disposiciones de la libertad condicional a la libertad asistida, veamos qué pasa cuando esta es denegada.

De acuerdo al art. 349 del NCPPT, en caso de denegarse la libertad condicional, puede intentarse nuevamente el pedido luego de seis meses del rechazo, salvo el improbable caso en el que la denegación se haya fundado en la falta de cumplimiento del requisito temporal. Entonces, se aplica un plazo previsto para un instituto (libertad condicional) a otro (libertad asistida), sin tener en cuenta sus diferencias. He ahí el error.

IV.- Los absurdos a los que nos puede llevar

La aplicación del art. 349 del NCPPT por la remisión del art. 351 del NCPPT, nos lleva a los absurdos que trato a continuación. Aclaro que este análisis supone evadir otro, que es la constitucionalidad de la norma dictada, al entenderse que la LEPPL es una ley que establece un marco mínimo del régimen sobre el que las provincias pueden avanzar (cfr. considerando 59 del fallo “Verbitsky” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación), pero para arriba, para beneficio del condenado, nunca en su perjuicio, pues constituye un marco mínimo. Limitar el reintento de libertad asistida a un plazo temporal no previsto en la LEPPL podría verse como un claro retroceso y no un avance, que debería descartarse por los jueces.

a. Condenado con la LEPPL original

Un condenado al que se le aplica la LEPPL original solicita la libertad asistida. En el mejor de los casos la audiencia se realiza el día fijado en el cómputo para el goce del beneficio (art. 348 del NCPPT), es decir, seis meses antes del cumplimiento de la pena (art. 54 de la LEPPL). El juez de ejecución la deniega. Sin perjuicio de la hipotética revisión por la impugnación correspondiente (art. 354 del NCPPT⁵), el condenado puede reintentar el pedido de libertad asistida. ¿Cuándo? He ahí el absurdo, puesto que al esperar los seis meses que prevé la norma (art. 349 del NCPPT), el

⁵ Siempre y cuando se dejase de lado la interpretación absurda de que la libertad anticipada no existe y que la norma no se refiere a la libertad asistida, puesto que caso contrario, este artículo sería inaplicable. Sin embargo, igualmente la revisión de la denegación de la libertad asistida estaría garantizada por el art. 343 del NCPPT, que prevé la apelación de las incidencias durante la ejecución de la pena.

interno cuando pudiese volver a pedir su libertad asistida, ya habrá cumplido la pena.

b. Condenado con la LEPPL reformada por la Ley 27.375

Ahora veamos el caso del condenado que solicita la libertad asistida al amparo de la LEPPL modificada por la Ley 27.375. Nuevamente, en el mejor de los casos, la audiencia se realiza el día fijado en el cómputo para el goce del beneficio (art. 348 del NCPPT), es decir, tres meses antes del cumplimiento de la pena (art. 54 de la LEPPL según la Ley 27.375). El juez de ejecución la deniega. Dejando de lado la hipotética impugnación (art. 354 del NCPPT), el condenado puede reintentar el pedido de libertad asistida. ¿Cuándo? En este caso el absurdo se agudiza, puesto que al esperar los seis meses que prevé la norma (art. 349 del NCPPT), el interno ya no será tal, puesto que estará gozando de las mieles de la libertad desde hace tres meses.

V.- Explicación posible del error

No hay dudas de que, al momento de proyectarse el código en 2016, no se pudo prever el acortamiento de seis a tres meses en los plazos de la libertad asistida que iba a establecer el legislador nacional mediante la Ley 27.375 un año después. En efecto, no puede achacársele al codificador local nada, puesto que nadie tiene la posibilidad de ver el futuro. Ahora bien, sí debe llamarnos la atención el plazo de seis meses dispuesto por el código cuando era el plazo previsto por la LEPPL. Allí no hay justificativo que valga, sino pura imprevisión al mandar a aplicar una norma de un instituto a otro, sin prever las consecuencias.

VI.- La modificación que puede subsanar el error

Debo destacar que los casos de rechazo de libertad asistida, si bien son infrecuentes

puesto que todavía impera su concesión como regla, justifican que se busque una solución al respecto. Recordemos, aunque sea una perogrullada, que está en juego la libertad de seres humanos.

Una pequeña modificación podría dejar redactada a la norma de la siguiente manera:

“Art. 351.- Libertad asistida. Cuando se solicite la libertad asistida por aplicación de la Ley Nacional N° 24.660, se observarán iguales disposiciones a las establecidas para la sustanciación de la libertad condicional. No se aplicará la exigencia del plazo para la nueva solicitud prevista en el art. 349”.

Con esta sencilla reforma, se dota de un poco de coherencia a las normas en este punto. Se aclara que se habla de libertad asistida en vez de libertad anticipada, se mantiene el régimen de procedimiento de la libertad condicional y se excluye el tema del plazo.

VII.- Conclusión

Estas palabras no se escriben descontextualizadas de la realidad en la cual nos encontramos inmersos. De ninguna manera. Con el clamor popular por inseguridad, cualquier reforma penal o procesal penal puede ser vista como una más para favorecer la famosa “puerta giratoria”, aunque recientemente el Ministro Público Fiscal de Tucumán haya dicho públicamente que no existe más⁶. Ni hablar del costo político para los involucrados en ella. Sin embargo, todos, en los distintos ámbitos en los que actuamos, no lo hacemos solo para evitar pagar costos o con el exclusivo fin de obtener reconocimientos.

Como dice Daniel Kahneman⁷, no somos econs. Muchas veces lo hacemos (o al menos lo deberíamos hacer), por el solo hecho de que es lo correcto, por saltar a la vista, por ser evidente. Me animo a decir que este es uno de esos casos. Por una mala técnica legislativa, se crea un obstáculo para que aquellos que no dejaron la esperanza fuera de la prisión como dice nuestra corte en “Dessy”⁸, tengan un motivo más para acrecentarla y reintegrarse a aquella sociedad de la que, nos guste o no, forman parte.

⁶https://www.lagaceta.com.ar/nota/939857/lgplay/hoy-famosa-puerta-giratoria-ya-no-esta-dijo-ministro-publico-fiscal.html?utm_source=Whatsapp&utm_medium=Social&utm_campaign=botonmovil

⁷ https://es.wikipedia.org/wiki/Daniel_Kahneman
⁸ <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=516>